



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-125/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

RESPONSABLES: CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de abril de 2024.¹

VISTOS para acordar los autos del juicio señalado al rubro, respecto al cumplimiento del acuerdo de sala dictado en este juicio, y.

RESULTANDO

I. Antecedentes: Del expediente, se advierten:

1. **Acuerdo de sala.** El 13 de abril, esta sala dictó acuerdo plenario en el que determinó que era improcedente el salto de instancia y que era el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán quien debía de conocer y resolver el medio. El 14 siguiente se notificó a la responsable.
2. **Remisión de constancias.** El 22 de abril, se recibió la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, así como las constancias de notificación.
3. **Retorno.** El mismo 22, el magistrado presidente de esta Sala acordó retornar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo.
4. **Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto.** En su momento, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-125/2024**

constancias y se formulara el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para acordar sobre el cumplimiento del acuerdo de sala dictado en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones².

Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**³.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo individual porque se acordará lo relativo al cumplimiento del acuerdo de sala emitido en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en el acuerdo plenario de sala.⁴

TERCERO. Cumplimiento del acuerdo de sala. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala emitido en este juicio.

I. Materia del cumplimiento.

Esta Sala Regional acordó reencausar el medio de impugnación para que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conociera y resolviera.

Para ello, el tribunal responsable contaría con un plazo de 5 días hábiles, y un plazo de 24 horas para notificar a la parte actora la resolución y en el

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, 165, 166 fracción III y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso e); 80, párrafo 1 inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

mismo plazo remitir a esta Sala, copia certificada de la sentencia dictada en cumplimiento y de sus constancias de notificación, contadas a partir de que fuera realizada.

II. Estudio sobre el cumplimiento del acuerdo.

De autos y de lo allegado por la responsable, se advierte lo siguiente:

1. El 14 de abril, le fue notificado al tribunal local, el fallo de esta Sala.
2. El 19 de abril, el tribunal local emitió la resolución correspondiente al juicio TEEM-JDC-044/2024.
3. El 22 de abril, el tribunal local notificó su resolución a la parte actora.
4. El mismo día 22, el tribunal local remitió la resolución de 19 de abril certificada con firmas electrónicas, así como copias certificadas de las constancias de notificación a las partes.

Con base en ello, esta Sala Regional concluye que el acuerdo de sala emitido en el expediente en que se actúa ha sido formalmente cumplido:

III. Plazo de cumplimiento y remisión de constancias

Como se puede advertir, el 14 de abril se notificó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el acuerdo dictado por esta Sala y el 19 de abril siguiente, el Pleno de ese Tribunal emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-044/2024 en cumplimiento a lo ordenado —esto es, dentro del 5° día hábil— motivo por el que se considera que ese aspecto se cumplió en tiempo.

Por lo que hace a la notificación de la resolución local, la diligenció el 22 de abril, esto es al día hábil siguiente, y en misma fecha, se hicieron llegar a esta Sala Regional las constancias respectivas, esto es, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

En conclusión, todas las actuaciones reseñadas se llevaron a cabo dentro de los plazos concedidos en el acuerdo, por lo que también en este aspecto se considera **formalmente** cumplido.

CUARTO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de este acuerdo, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-125/2024**

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, se;

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo plenario dictado en este juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.